

Montevideo, 27 de Setiembre de 2017.

Sres. Integrantes de la Comisión de Redacción del EPD,

Presente:

En el siguiente documento se adjuntan las propuestas de modificación de ciertos artículos del EPD. Estas propuestas surgieron de una discusión en el seno de ADUR Ciencias, consolidándose mediante la Directiva Ampliada del 26 de Setiembre de 2017.

ACTUAL

Art.13º.- La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del artículo 16 y a las siguientes restricciones:

- a) Las que resultan de la aplicación del límite de edad (artículo 34).
- b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.
- c) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes o egresados con un máximo de cinco años de egreso. Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 26 numeral 2), el Consejo podrá eliminar dicha restricción para la siguiente convocatoria.*
- d) Cuando se trate de la provisión de cargos resultantes de una convocatoria efectuada dentro del sistema de movilidad en la carrera (artículo 31), sólo podrán aspirar quienes se encuentren en las condiciones establecidas en la respectiva resolución del Consejo de Facultad

Se propone ELIMINAR numeral c (Esta propuesta obtuvo unanimidad en la Directiva Ampliada del 26/09/2017, 21votos).

ACTUAL

Art. 28º.

1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado en el número de reelecciones.

2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 podrá ser reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 2 en la misma unidad docente, no podrá superar los once años. ***El límite de permanencia no será aplicable a los grados 2 en régimen de Dedicación Total.***

Se propone MODIFICAR DE LA SIGUIENTE MANERA el numeral 2 (Esta propuesta obtuvo 19 votos sobre 20 en la Directiva Ampliada del 26/09/2017).

(*): Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 podrá ser reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer de un menor número de reelecciones. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 2 en la misma unidad docente, no podrá superar los once años. El límite de permanencia no será aplicable a los grados 2 que posean méritos para ocupar un grado superior y que por razones de presupuesto no puedan acceder a presentarse a una oportunidad de ascenso (Artículo 31º). El tiempo de permanencia tampoco será aplicable a los grado 2 en régimen de Dedicación Total.

ACTUAL

Art. 28º. Numeral 3

3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 podrá ser **reelegido por única vez por un período de tres años**. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 1 en la misma unidad docente, **no podrá superar los cinco años**. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. **La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.**

Se propone MODIFICAR DE LA SIGUIENTE MANERA el numeral 3 (Esta propuesta obtuvo 18 votos sobre 20 en la Directiva Ampliada del 26/09/2017).

(*): Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1, podrá ser reelegido dos veces por períodos de tres años. El período de ocupación del cargo podrá extenderse por un año más en caso de que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. Finalizados los ocho años reglamentarios, aquellos docentes que posean méritos como para ocupar un grado superior pero que por razones de presupuesto no puedan acceder a presentarse a una oportunidad de ascenso (artículo 31), podrán ser renovados en sus cargos. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.

ACTUAL

Art. 31º.-

Existirá un sistema de movilidad en la carrera, que se implementará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad. Podrán aspirar al mismo aquellos docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3 o 2, que hayan sido renovados al menos una vez por período completo. Estos docentes, en caso de ser evaluados por su trayectoria académica con méritos francamente suficientes para ocupar el grado inmediato superior al que ejercen, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo con dicho grado. El procedimiento para el sistema de movilidad en la carrera deberá ser regido por una ordenanza específica que deberá tener en cuenta las prioridades de desarrollo de la institución y la disponibilidad presupuestal.

Se propone MODIFICAR DE LA SIGUIENTE MANERA el numeral 3 (Esta propuesta obtuvo 19 votos sobre 20 en la Directiva Ampliada del 26/09/2017).

(*): Existirá un sistema de movilidad en la carrera, que se implementará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de Facultad. Podrán aspirar al mismo aquellos docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3, 2 o 1, que hayan sido renovados al menos una vez por período completo. Estos docentes, en caso de ser evaluados por su trayectoria académica con méritos francamente suficientes para ocupar el grado inmediato superior al que ejercen, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo con dicho grado. El procedimiento para el sistema de movilidad en la carrera deberá ser regido por una ordenanza específica que deberá tener en cuenta las prioridades de desarrollo de la institución y la disponibilidad presupuestal.

ACTUAL

Art. 34º.- Se fija los setenta años como límite de edad para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino, o para desempeñar funciones docentes en la Universidad de la República.

Los docentes que alcancen el límite de edad fijado, cesarán en sus cargos el 31 de diciembre del año en el que alcanzaron dicha edad.

Con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, se podrá proceder a la designación de los docentes que hayan cesado por límite de edad para desempeñar las funciones docentes que el Consejo determine, en carácter de personal libre o contratado. En estos casos, no se aplicarán los períodos de designación y renovación previstos en los artículos 9º y 10º. Las designaciones se podrán realizar por períodos no mayores a tres años. Se podrá efectuar una única renovación que requerirá la misma mayoría especial que la designación inicial.

La mayoría (12 votantes) sugieren NO MODIFICAR ESTE Art.

6 votantes sugirieron modificarlo de la siguiente manera: Se fija los sesenta y cinco años como límite de edad para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino, o para desempeñar funciones docentes en la Universidad de la República.